

Sistema Peruano de Información Jurídica

Lunes, 21 de diciembre de 2009

AGRICULTURA

Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de estacas sin enraizar de granado, de origen y procedencia EE.UU.

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 66-2009-AG-SENASA-DSV

La Molina, 16 de diciembre de 2009

VISTO:

El Informe Técnico Nº 22-2009-AG-SENASA-DSV-SCV de fecha 30 de noviembre de 2009, el cual busca establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de estacas sin enraizar de granado (*Punica granatum*) de origen y procedencia EE.UU.; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo Nº 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, en el Artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 018-2008-AG, establece que el SENASA publicará los requisitos fito y zoosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la OMC;

Que, con Resolución Directoral Nº 010-2007-AG-SENASA-DSV se aprobaron los requisitos fitosanitarios para la importación de plantas de granado procedente de EE.UU., los cuales contemplan exigencias fitosanitarias para plantas de esta especie con o sin hojas;

Que, al contar con requisitos fitosanitarios para la importación de plantas de granado (*Punica granatum*) procedente de EE.UU., se considera a esta especie como una sola unidad (planta), identificándose a todas las posibles plagas que pudieran ingresar a nuestro país junto a este material; por tal motivo, las plagas que afectan al granado son las mismas tanto en plantas enteras como en sus partes. En el caso específico de estacas sin enraizar no se incluye a plagas que pudieran ingresar a través de la raíz;

Que, como resultado de dicha evaluación la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1059, el Decreto Supremo Nº 018-2008-AG, el Decreto Supremo Nº 032-2003-AG, el Decreto Supremo Nº 008-2005-AG, la Resolución Directoral Nº 34-2007-AG-SENASA-DSV y con el visto bueno del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Único.- Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de estacas sin enraizar de granado (*Punica granatum*) de origen y procedencia de EE.UU. de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque del producto.

2. El envío debe venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen, en el que se consigne cualquiera de las declaraciones adicionales señaladas en los puntos A o B; así como lo solicitado en el numeral 2.2 detallados a continuación:

2.1 Declaración Adicional:

A) "El material procede de lugares de producción registrados por la ONPF del país exportador, los cuales se encuentran libres de: *Brevipalpus lewisi*, *Rosellinia necatrix* y *Zeuzera pyrina*."

"Como resultado de un análisis de laboratorio, el producto se encuentra libre de: *Aleurocanthus woglumi*, *Aonidiella orientalis*, *Cryptoblabes gnidiella*, *Maconellicoccus hirsutus*, *Nipaecoccus viridis*, *Parthenolecanium persicae*, *Planococcus ficus*, *Pseudococcus comstocki* y *Pseudococcus jackbeardsleyi*".

B) "Como resultado de un análisis de laboratorio, el producto se encuentra libre de: *Brevipalpus lewisi*, *Rosellinia necatrix*, *Zeuzera pyrina*, *Aleurocanthus woglumi*, *Aonidiella orientalis*, *Cryptoblabes gnidiella*, *Maconellicoccus hirsutus*, *Nipaecoccus viridis*, *Parthenolecanium persicae*, *Planococcus ficus*, *Pseudococcus comstocki* y *Pseudococcus jackbeardsleyi*"

2.2 Tratamiento de inmersión preembarque con:

2.2.1 Carbendazín (dosis 0.4 lt/200lt de agua) o

2.2.2. Cualquier otro producto de acción equivalente.

3. Si el producto viene con sustrato, éste deberá ser un medio libre de plagas, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen y consignada en el Certificado Fitosanitario.

4. Los envases serán nuevos y de primer uso. Libre de tierra y de cualquier material extraño al producto.

5. El importador deberá contar con su Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

6. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

7. El Inspector del SENASA tomará una muestra del producto importado para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, con el fin de descartar la presencia de las plagas enunciadas en la declaración adicional. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

8. La importación del material está sujeta al procedimiento de cuarentena posentrada por un lapso de seis (06) meses. Durante este periodo el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada y a una (01) inspección obligatoria final para el levantamiento de la

Sistema Peruano de Información Jurídica

cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto. Dependiendo de la declaración adicional consignada en el Certificado Fitosanitario las inspecciones obligatorias son:

* Si consigna en la declaración adicional lo indicado en el punto A del numeral 2.1, el material será sometido por parte del SENASA a dos (02) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada o

* Si consigna en la declaración adicional lo indicado en el punto B del numeral 2.1, el material será sometido por parte del SENASA a seis (06) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada.

En ambos casos el costo será asumido por el importador.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria